

estas, se admitan aquellos; pero el espíritu de la ley no puede ser ese, porque sería tanto como decir que un recurso que ha empezado á surtir efectos legales al interponerse ó anunciarse, no los va á tener des pues porque no se interponga á la vez otro. El art. 1155 de la ley anterior decía que interpuestos los dos recursos, ó cualquiera de ellos, se remitirían los autos á la Audiencia.

Entendemos, pues, que pueden interponerse ambos recursos, siempre que se reproduzcan en el tiempo que hay para apelar de la sentencia definitiva.

Otra omisión tenía el art. 1155 de la anterior ley, que ha llenado el 704 de la actual; la relativa al emplazamiento de las partes, una vez admitida la apelación. El art. 1155 decía que interpuestos los dos recursos, ó cualquiera de ellos, se remitieran los autos á la Audiencia, poniéndolo en conocimiento de las partes, por lo que los Sres. Manresa y Reus opinaron que no había citación y emplazamiento para ante el Tribunal Superior en estos juicios, y que la remesa de sus autos se verificara notificándose en la forma ordinaria la providencia en que se hubiere admitido la apelación ó el recurso de nulidad. No alcanzaban dichos comentaristas la razón de esta novedad, que en su concepto hubiera estado justificada si la Audiencia debiera conocer del fondo del negocio y dictar su fallo, aunque no compareciesen las partes; pero no pudiendo proceder de este modo, sobre no contribuir á la brevedad del procedimiento, dicha supresión era contraria á los principios que rigen en la materia. Y con efecto, por el artículo 704 que anotamos, se manda que se emplaze á las partes por término de diez días para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho ante la Superioridad.

Trascurridos los cinco días sin haberse interpuesto la apelación, ni producida la ya interpuesta, ni el recurso de nulidad, en sus casos, queda la sentencia de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de declaración expresa para ello, pues así lo dispone como regla general el art. 408.

Art. 705. Recibidos los autos en la Audiencia, y personado el apelante por sí ó por medio de Procurador dentro del término del emplazamiento, se pasarán al Relator por seis días para que forme apuntamiento con la concisión posible. (*Ley ant., art. 1156.*)

Este artículo y los siguientes hasta la conclusión del capítulo, con

excepción de los dos últimos, se refieren á la tramitación que han de tener en la Superioridad los recursos de apelación ó de nulidad, y en los que se ha seguido un procedimiento análogo al establecido por la ley de 10 de Enero de 1838. La naturaleza breve de estos juicios, exigen que se les dé el curso correspondiente de oficio y sin necesidad de excitación de parte.

El artículo que anotamos, aunque tiene su origen en el 1156 de la antigua ley, en el fondo y en la forma difieren notablemente.

Disponía el de la ley anterior, que recibidos los autos en la Audiencia y personado el apelante se pasaran al Relator por término de tercero día, para que se instruyera de ellos, y sin formar apuntamiento, diera cuenta á la Sala en el día de la vista; y el que anotamos ordena que recibidos los autos en la Audiencia y personado el apelante por sí ó por medio de Procurador, dentro del término del emplazamiento, se pasarán al Relator por seis días para que forme apuntamiento con la concisión posible. Como se ve, la diferencia está: primero, en admitir al apelante por sí ó por medio de Procurador, y segundo en que se hagan apuntamientos en el término de seis días. Aplaudimos la reforma, ya porque es legal, puesto que los litigantes han de valerse de Letrados en estos juicios por disposición de la ley, ya porque el apuntamiento se ha de hacer con más rigurosa exactitud que las notas que el Relator tomara para dar cuenta á la Sala. Este artículo redactado en la forma en que lo ha sido, no puede dar lugar á duda alguna.

Art. 706. Dentro de los seis días expresados en el artículo anterior, podrá el apelado adherirse á la apelación sobre los puntos en que crea perjudicial la sentencia, sin razonar esta pretensión, y acompañando copia del escrito para entregarla al apelante.

Este artículo y los dos siguientes son nuevos. El que anotamos tampoco puede dar lugar á dudas. Dentro de los seis días en que los autos han de estar en poder del Relator para la formación del apuntamiento, podrá el apelado adherirse á la apelación sobre los puntos en que crea perjudicial la sentencia, sin razonar esta pretensión, y acompañando copia del escrito para entregarla al apelante. Aun cuando la ley no dice la forma en que ha de presentarse el apelado, tenemos por indudable que podrá hacerlo por sí ó por medio de procurador, como se dispone para el apelante, y su presentación para los efectos de este artículo, no

es otra cosa sino que se le tenga por parte, no como apelado, sino como apelante adherido, y á los efectos que procedan á su tiempo.

La única dificultad está en saber cuándo se acuerda la providencia de pase al Relator, para contar desde la fecha de la misma los seis dias que le quedan para adherirse á la apelacion; porque como segun este artículo, esa providencia no se acuerda hasta que el apelante comparece, y éste puede hacerlo lo mismo el segundo ó tercero dia del emplazamiento, que el último de los diez que tiene para ello, el apelado, á quien si no se ha personado ya con tal carácter, no se le puede hacer saber dicha providencia, no tendrá más recurso que enterarse extra-oficial ó confidencialmente de la fecha de esa providencia, porque el artículo no dice si esa providencia ha de notificarse á las partes, en el caso de que ya se hayan personado, pero creemos que si esto sucede debe hacerse, porque como se ve esa providencia surte efectos para las partes, puesto que desde su fecha empieza á correr un término que á ambos interesa conocer.

Art. 707. Dentro de los mismos seis dias ántes expresados, podrá pedir cualquiera de las partes que se reciban los autos á prueba, si concurriese algunos de los casos en que lo permite el artículo 862, proponiendo en el mismo escrito la que haya de practicarse.

La Sala resolverá de plano lo que estime procedente. Si otorgare el recibimiento á prueba, señalará el término improrogable que estime necesario para practicarla, sin que pueda exceder de veinte dias.

Al hablar la ley en la seccion segunda del título 6º de las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía, ha puesto un artículo que es el 862, que trata del recibimiento á prueba en la segunda instancia, artículo que tiene aquí igual aplicacion, por la disposicion expresa del que comentamos. Y sin perjuicio de ocuparnos de dicho artículo en su lugar, para evitar confusion, vamos á dar aquí el texto del mismo: segun él solo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en la segunda instancia: 1º En el caso del artículo 567 (en que se deniegue alguna diligencia de prueba), si la Sala estimare pertinente la diligencia de prueba, desestimada en primera instancia. 2º Cuando por cualquiera causa no imputable al que solicitare la prueba, no hubiera podido hacerse en la primera instancia toda ó parte

de alque hubi ere propuesto. 3º Cuando hubiere ocurrido algun hecho nuevo de influencia en la decision del pleito, con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en primera instancia. 4º Cuando despues de dicho término hubiere llegado á conocimiento de la parte algun hecho de influencia notoria en el pleito, ignorado por la misma, si jura que no tuvo ántes conocimiento de tal hecho. 5º Cuando el demandado declarado en rebeldía se hubiere personado en los autos, en cualquiera de las dos instancias, despues del término concedido para proponer la prueba en la primera. En los cuatro primeros casos, se limitará la prueba á los hechos á que se refieren; en el último, se admitirá toda la pertinente que propongan las partes.

Ahora bien; dentro de los seis dias ántes expresados, esto es, de los en que han de estar los autos en poder del Relator, podrá pedir cualquiera de las partes que se reciban los autos á prueba, si concurre alguno de los casos en que lo permite el artículo que hemos insertado; y la prueba que haya de practicarse se propondrá en el mismo escrito, y en su virtud la Sala resolverá de plano, esto es, sin traslados ni instrucciones lo que estime procedente. Si otorgare el recibimiento á prueba, señalará el término improrogable que estime necesario para practicarla, sin que pueda exceder de veinte dias.

Y en esto del término hay alguna confusion en este artículo, confusion que no tienen los que tratan de lo mismo en la primera instancia.

Dice el artículo que la Sala señalará el término *improrogable* que estime necesario para practicar las pruebas, sin que pueda exceder de 20 dias; de manera que si la Sala señala el de diez, por ejemplo, ese será el término improrogable dentro del cual habrá de practicarse la prueba. Y si la propuesta ó la que se proponga hubiera de efectuarse fuera de la Península ó dentro de ella, pero para la práctica de la cual no fuere suficiente el término concedido, ¿se podria pedir, bien la ampliacion hasta los veinte dias, ó bien el término necesario en otro caso? El artículo es terminante: el término que la Sala conceda, sea cual fuere, es improrogable, y dentro de él habrá que practicar la prueba, sin que el término pueda ampliarse. Si la Ley hubiera querido decir lo contrario, hubiera consignado aquí un artículo como el 868, para la prueba de segunda instancia en los pleitos de mayor cuantía, que dije-

ra como dice éste que en cuanto á los términos y medios de prueba, se observe lo establecido para la primera instancia del juicio. Al establecer aquí un modo y un término distinto, claro es que á este y no al de primera instancia habrá de citarse, por más que en algunos casos el derecho que concede la misma Ley sea impracticable é ilusorio.

Art. 708. Formado el apuntamiento, y en su caso unidas las pruebas á los autos, se pasarán estos al Ponente por el término preciso para su instruccion, el que no podrá pasar de seis dias.

Tambien es nuevo este artículo con relacion á la anterior Ley. Nada decia éste de nombramiento de Ponente, como nada decia de apuntamiento ni prueba en este punto. En cuanto al nombramiento de Ponente, tratándose de un Tribunal Colegiado, es lógico que se ordenara este trámite que se practicaba con la Ley anterior, aun cuando esta no lo decia expresamente. El pase á este Magistrado no se hará hasta que el apuntamiento esté formado y unidos á los autos las pruebas, en el caso de que estas se hayan propuesto y practicado, y solo se le otorgará para la instruccion el término preciso, sin que pueda exceder de seis dias.

Art. 709. Así que el Ponente se haya instruido de los autos se señalará dia para la vista con citacion de las partes para sentencia.

Entre la citacion y la vista deberán mediar cuatro dias, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría á disposicion de las partes, para que puedan instruirse de ellos y sacar copia del apuntamiento si les conviniere.

Este artículo, aun cuando trae su origen del 1157 de la Ley anterior, es sin embargo nuevo. Como la vista en estos juicios es lo principal, puesto que la tramitacion rápida y especial de ellos en la segunda instancia, no les permite discutir nada, y como se ha visto, ni aun razonar la adhesion á la apelacion, este artículo manda señalar dia para la vista con citacion de las partes para sentencia, omision que tenia la Ley anterior; y como ya hemos dicho que los litigantes no han podido instruirse de los autos, se manda tambien por el segundo párrafo de este artículo que entre la citacion y la vista deberán mediar cuatro dias, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría á disposicion de las partes para que puedan instruirse de ellos y sacar copia del apunta-

miento si les conviniere. Y tambien en esto se han llenado omisiones de la antigua Ley, en beneficio de los litigantes y en aras de la claridad y acierto en los fallos.

En cuanto á la copia del apuntamiento, la Ley no dice que se le facilite, sino que las partes puedan sacarla, de donde se deduce que esta copia es particular, y por más que la ley dice solo copia del apuntamiento, no vemos inconveniente que la saquen tambien de algun documento ó actuacion, si les conviene así para su mejor defensa.

Art. 710. Celebrada la vista, en la que las partes, sus Procuradores ó Abogados, podrán informar únicamente sobre los hechos, en los cinco dias siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo, en su caso, lo que proceda sobre la nulidad y demas cuestiones sometidas á la resolucion de la Sala.

La sentencia confirmatoria, ó que agrave la de primera instancia deberá contener condena de costas al apelante. (*Ley anterior, art. 117.*)

Como el artículo de la anterior que dejamos citado no decia nada de defensores, sino que se oyera en la vista á los interesados ó á sus apoderados, los Sres. Manresa y Reus opinaban que no se permitia el informe de Letrados, pudiendo, sin embargo, concurrir á la vista como apoderados de las partes lo mismo que cualquiera otra persona, presentando el oportuno poder; pero que como no podian hablar sino sobre los hechos, y aun esto desde la barra, sin permitirles que ocuparan el asiento de los Abogados, en razon á que no concurrían con este carácter, creian que seria muy raro el caso en que lo verificasen, porque tales condiciones rebajaban su dignidad. Pero la nueva Ley, por el artículo que anotamos, y consecuente con lo que ha dicho ya en el art. 691, al disponer que á las comparencias en la primera instancia de estos juicios puedan concurrir las partes, sus Procuradores ó *defensores*, dice en este artículo que en la vista en segunda instancia las partes, sus Procuradores ó Abogados podrán *informar* únicamente sobre los hechos. De manera que ya es indudable la admision de los Abogados en esta vista; y como la Ley los llama con este nombre, es indudable tambien que pueden ocupar el sitio de los Letrados, y por consiguiente han de presentarse con el traje de ceremonia. Con esto ha desaparecido to-

do motivo de susceptibilidad ó decoro de la clase, porque si bien es cierto que por disposicion de la Ley y por la naturaleza de este juicio solo pueden hablar sobre los hechos, esto no obsta para que tengan que formular sus pretensiones.

En la vista hablará primero el apelante y despues el apelado, pudiendo éste en el acto razonar la pretension de adhesion á la apelacion, caso de que la haya interpuesto, con arreglo al art. 706, pidiendo que se revoque la sentencia en los extremos en que crea haberle sido perjudicial.

Tambien este artículo ha tenido que llenar otro hueco de su correspondiente en la anterior Ley, el relativo al término en que ha de dictarse la sentencia; y al efecto dispone que en los cinco dias siguientes al de la vista se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo en su caso lo que proceda sobre la nulidad y demas cuestiones sometidas á la resolucion de la Sala.

Ahora bien: á la resolucion de la Sala puede someterse, no solo la revocacion ó confirmacion de la sentencia definitiva, sino la confirmacion ó revocacion de alguna otra resolucion del inferior, que apelada en su tiempo se reprodujo en definitiva, ó bien la nulidad de alguna actuacion.

Tal como está redactado el artículo que anotamos, la conjuncion ó, puesta entre las palabras confirmando ó revocando la apelada, y las resolviendo en su caso lo que proceda sobre la nulidad y demas cuestiones sometidas á la resolucion de la Sala, indican que solo en el caso de que se trata, solo en el de una apelacion interpuesta durante la sustanciacion del juicio en primera instancia que se halla reproducido en definitiva, ó de un recurso de nulidad, ha de resolverse sobre esto, pues si se han interpuesto juntamente con la apelacion de la sentencia definitiva, al revocar ó confirmar esta se resuelven todos los puntos sometidos á la jurisdiccion de la Sala, sobre todo al confirmarla, porque la revocacion pudiera ser en virtud de infracciones de fondo ó de forma, cometidas en la primera instancia.

Si se trata solo de una apelacion interpuesta durante la sustanciacion del juicio en primera instancia y reproducida en definitiva, la sentencia resolverá sobre este punto lo que proceda, sin tener para qué entrar en el asunto principal; pero por consecuencia tendria que revocar la sentencia definitiva si procede; y si se trata solo de un recurso

de nulidad, cuyo objeto es que se revoque la declaracion hecha por el Juez de primera instancia de ser el negocio de menor cuantía, cuando la tiene mayor, si así lo estima la Sala, necesariamente habrá de declarar la nulidad del procedimiento, mandando se sustancie por los trámites del juicio de mayor cuantía.

Para este caso la Ley de 10 de Enero de 1838, disponia que se proseguiera el pleito al estado de la contestacion de la demanda y se prosiguiera por los trámites del juicio de mayor cuantía. Pero por la ley anterior como en los juicios de menor cuantía el demandante podia no valerse de Letrado, y dirigir la demanda por sí mismo ó por apoderado, no Letrado, solo podia hacerse tal declaracion en el caso en que se hubiera interpuesto la demanda con firma de Letrado y Procurador; pero si no reunia estos requisitos, á la vez que se declaraba el juicio de mayor cuantía, se declaraba tambien la nulidad de todo el procedimiento, mandando al actor que usase de su derecho en la forma correspondiente. Hoy ya no puede tener esto aplicacion, puesto que los Letrados como hemos visto son necesarios en estos juicios.

El último párrafo de este artículo guarda más armonía con el correspondiente de la antigua Ley. No hay más diferencia, sino la de que en la Ley antigua se imponian las costas al apelante solo en el caso en que la sentencia fuera confirmatoria, y la nueva Ley se las impone tambien, ademas de ese caso, en el de que la sentencia agrave la de primera instancia. En el caso de que se revoque, sea cualquiera la causa, ya por declararse la nulidad del procedimiento, ya por anular cualquiera otra actuacion no hay condena de costas.

Estas sentencias de vista son siempre ejecutorias en estos juicios, pues no se da contra ellas recurso alguno, ni aun el de casacion, y cuando más podrá pedirse aclaracion dentro del término y en la forma que previene el art. 363.

Art. 711. Si no se personare el apelante dentro del término del emplazamiento, la Sala acordará de oficio que se devuelvan los autos al Juez de primera instancia para que se áeve á efecto la sentencia, y se exijan del apante las costas ll que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar á cuyo fin se expresará su importe en la carta-órden de devolucion. (*Ley ant., art. 1158.*)

Este artículo tieae por concordante el 1158 de la Ley anterior, aun-

que su precepto está más ampliado. En primer lugar, refiriéndose la nueva Ley al término del emplazamiento y no al de ocho días desde que se hubieren recibido los autos en la Audiencia para tener por no comparecido al apelante, á más de ser más lógico y de estar en armonía con los preceptos de igual naturaleza para otros juicios, es más claro y no da lugar á duda. Se ha consignado en este artículo que la Sala acuerde de oficio la devolucion de los autos al Juzgado para que se lleve á efecto la sentencia, y aun hubiera sido conveniente que se hubiera dicho que la Sala tomara este acuerdo al día siguiente de trascurrir los del emplazamiento; y al mismo tiempo dispone que en la carta-órden de devolucion se exprese el importe de las costas á que la remesa de los autos hubiere dado lugar, que habrán de exigirse del apelante. Todo esto se hacia anteriormente á pesar de que la Ley no lo mandaba expresamente; pero bueno es que se haya convertido en precepto la práctica de los Tribunales en este punto.

Art. 712. La no presentacion del apelado en la Audiencia no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciacion de la instancia. (*Ley ant., art. 1159.*)

La misma disposicion exactamente que se consignaba en el art. 1159 de la anterior Ley, se ha consignado en el que anotamos, y así como en aquella no ha dado motivo á duda, no ha de darlo tampoco en la actual. En el caso de este artículo, como la Ley declara en rebeldía al apelado por el solo hecho de no comparecer, cuantas providencias recaigan deben notificársele en los estrados del Tribunal con arreglo á lo preceptuado al efecto (art. 281), y así deberá ejecutarlo el Escribano de Cámara, sin necesidad de mandato especial de la Sala. Generalmente se ha seguido la práctica de oír al demandado que no se ha personado en las primeras actuaciones, si se presenta en el acto de la vista. Lo mismo se hace en el Tribunal Supremo con los recurridos, que á pesar de estar enplazados por un término fijo para que acudan á impugnar el recurso si esto les conviniere, no presentándose durante la tramitacion del recurso, se les tiene por parte y admite á sus defensores á la vista si se personan.

Art. 713. Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverán los autos al Juez de primera instancia, con certificacion de ella y de la tasacion de costas si hubiere habido

condena, para su ejecucion y cumplimiento. (*Ley ant., artículo 1160.*)

Art. 714. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecucion de las sentencias. (*Ley ant., art. 1161.*)

Tambien la disposicion de estos artículos, últimos de este capítulo, es exactamente la misma que la del 1160 de la antigua Ley.

Hasta ahora, por práctica general, que creemos aceptable, en la misma sentencia de vista se mandaba devolver los autos al Juzgado de que procedian, con certificacion de ella para su ejecucion y cumplimiento, y si hay condena de costas se añade que se practique previamente la tasacion de las mismas, todo sin peticion de parte ni de otra providencia, y aprobada dicha tasacion se devuelvan los autos al Juzgado; y aun la Ley de 10 de Enero de 1838, mandaba expresamente que el Escribano de Cámara practicara todo esto sin mandato del Tribunal.

El art. 713 habla solo del caso en que haya sido confirmada ó revocada la sentencia, pero su disposicion es aplicable tambien al en que se haya dado lugar al recurso de nulidad, ó en que se haya decidido otra apelacion que no sea la de sentencia definitiva de primera instancia, y aun al caso en que no se persone el apelante, dejando desierta la apelacion.

La Ley de 10 de Enero de 1838, ordenaba que en la ejecucion de la sentencia y en la exaccion de las costas procediera el Juez de plano, sin permitir gastos y dilaciones, y que para ello, si requerido el deudor no pagaba dentro de dos días, se le embargaran y vendieran en almoneda pública bienes suficientes, los muebles á los tres días y los raíces á los nueve, todo lo cual se practicaba de oficio. La ley de Enjuiciamiento de 1855, derogando este procedimiento, mandó en su art. 1161, que es el 714 de la que anotamos, que en la ejecucion de estas sentencias se proceda del mismo modo que en la ejecucion de las sentencias, que ha de ser la misma que para las del juicio de mayor cuantía, y con todos los requisitos que para estas se exigen.

Sin duda que tal disposicion, decian los Sres. Manresa y Reus, no se halla en armonía con la breve sustanciacion de estos juicios, y aun concedida su conveniencia, respecto de los procedimientos en el Juzgado, no así para el caso de apelacion de sentencia sobre liquidacion de cantidades cuya importancia no se haya fijado en las ejecutorias, por no

ser conforme á los buenos principios que la sustanciación de un incidente sea más lata y dispendiosa que la del asunto principal; y por lo tanto, que en su opinion, y aunque haya de procederse en la ejecución de estas sentencias en la forma establecida para las de mayor cuantía, entendian que los jueces obrarian con arreglo á la ley acortando todo lo posible los términos que se dejan á su arbitrio y no permitiéndolo dilaciones que puedan excusarse, teniendo por indudable que en estas actuaciones no es necesario valerse de Letrado ni de Procurador, puesto que son la continuación y compendio del juicio de menor cuantía. Pero como la Ley moderna no ha hecho más que copiar el artículo de la anterior, que trataba del caso, y no ha hecho innovacion alguna, á pesar de la opinion para ella tan autorizada como la de dichos comentaristas, las dudas han quedado en pié y solo podrán resolverse teniendo en cuenta dicha autorizada opinion.

Por lo que se refiere á las costas, la ley de 10 de Enero de 1838, dispone en su art. 21, que ni el Relator, ni el Escribano de Cámara ni otros subalternos pudieran percibir sus derechos mientras estuviera pendiente el pleito en la Audiencia; que despues de ejecutoriado podrian percibirlos, si las partes ó sus Procuradores se los pagaban voluntariamente; y cuando esto no se verificase tenian que esperar á que se exigieran por el Juez de primera instancia de la parte que debia pagarlos.

Aun cuando la ley anterior de Enjuiciamiento nada decia sobre esto y nada dice la actual, por esas mismas leyes está derogada la de 1838, y ya no puede seguirse aquella práctica. Hoy los funcionarios á que esta Ley se referia, pueden percibir sus derechos con arreglo á Arancel en estos juicios, de la misma manera que en los de mayor cuantía, en razon á que no hay disposicion que lo prohiba, y siempre que se sujeten á los Aranceles vigentes hasta ahora. Solo en el caso del art. 711, como que se procede de oficio, empleándose el papel de esta clase, sin perjuicio de su reintegro que se incluirá en la tasacion de costas, habrán de esperar á la tasacion de estas, por no haberse personado la parte que debe pagarlas, y lo mismo, y por igual razon, respecto de las que deba pagar el apelado en el caso de seguirse la segunda instancia en su rebeldía.

## CAPITULO IV.

## DE LOS JUICIOS VERBALES.

La Ley, al hablar de los juicios declarativos, ha tratado del *juicio verbal* como el último de los tres que reconoce con tal nombre pero en aquella seccion solo se ocupó en estos juicios para dar disposiciones comunes á los otros dos, para determinar el juicio correspondiente, lo relativo á las diligencias preliminares, á la presentacion de documentos, á las copias de estos y de los escritos: este capítulo está exclusivamente dedicado á la tramitacion especial de estos juicios.

Ya dijimos al ocuparnos de los declarativos en general, que el verbal era una de las divisiones del juicio por razon de la manera de proceder, en contraposicion al juicio escrito, y puede definirse el que se ventila y decide de palabra ó sin alegaciones por escrito, si bien se consigna su resultado por medio de un acta; y segun el art. 486, es hoy objeto de este procedimiento toda cuestion entre partes cuyo interes no exceda de 250 pesetas. No es impropio el nombre de juicio, puesto que consta de demanda, contestacion, prueba y sentencia; de manera que hay una verdadera controversia ó contienda entre partes ante un Juez competente, el cual la decide con su fallo.

Los juicios verbales, dicen los Sres. Manresa y Reus, son tan antiguos como la administracion de justicia, pues no pudo ser otra la forma de enjuiciar en tiempos primitivos; y despues, cuando se estableció el juicio escrito se creyó conveniente conservar dicha forma verbal para los negocios de escasa importancia. La Ley 41, tít. 2º de la Partida 3ª, dice que, "esto tovieron por bien los sabios antiguos, porque los pleitos pequeños se puedan librar mas ayna y sin gran costa." Y por esta misma razon han venido en observancia hasta el dia, y no ha podido ménos de aceptarlos y reglamentarlos la ley de Enjuiciamiento novísima como los habia aceptado y reglamentado la anterior.

Ya, al anotar el art. 486, nos ocupamos de lo referente á la cuantía de esos juicios, á la que siempre se ha atendido para determinar las cuestiones que debieran ser objeto de los mismos, y las reformas que en este punto se han hecho y las que con razon se esperaban y no llegaron á verificarse.

En cuanto al modo de proceder en estos juicios, que es de lo que se ocupa el capítulo que examinamos, ni las leyes de Partida ni las reco-